

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 161 del 20 de junio de 2024 que declaró las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, ubicados en la región sur del departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 208 de la Constitución Política, los artículos 58, 59 y literal c) del artículo 60 de la Ley 489 de 1998, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, los numerales 2, 3, 6, 7, 11, 12, 19, 24, 25 y 28 del artículo 6 del Decreto 1985 de 2013, y el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificada por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023,

CONSIDERANDO

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado el 16 diciembre 1966 en la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) en su artículo 11 consagra que los Estados parte tomarán medidas apropiadas y las más inmediatas y urgentes para asegurar la efectividad del Derecho humano a la alimentación.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 2018, establece en su artículo 2 que "1. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata. 2. Al aplicar la presente Declaración se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en especial las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de luchar contra las formas múltiples de discriminación (...)"

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, destacando su vínculo singular con la tierra, sustentado en la producción de alimentos como garantía de la soberanía alimentaria. Así mismo, resalta sus formas propias de territorialidad y las condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo diferencian de otros sectores sociales. En virtud de este reconocimiento, se establece que los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y no podrán ser objeto de ningún tipo de discriminación, en especial aquella basada en su condición económica, social, cultural o política.

Que, conforme al artículo 65 de la Constitución Política, el derecho humano a la alimentación es objeto de especial protección por parte del Estado, lo que implica otorgar prioridad para el Estado en términos de promoción de la soberanía y seguridad alimentaria y reducción de la pérdida de alimentos y al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como, también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística, que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, establece el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar

su uso sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como para prevenir y controlar los factores que generan deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibidem establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, que la administración pública debe tener un control interno y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 113 de la Constitución Política, señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus funciones.

Que el título XI de la Constitución Política de Colombia desarrolla la organización territorial, señalando competencias y atribuciones a entidades territoriales, actores territoriales de los diferentes niveles, en relación con instrumentos de planeación, participación y organización territorial, a partir de lo cual se han expedido normas que reglamentan y desarrollan la materia.

Que los artículos 178 y 179 del Código de Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974, disponen que los suelos agrícolas deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, que su aprovechamiento debe efectuarse como forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

Que, con arreglo al artículo 1° de la Ley 12 de 1982, la Zona de Reserva Agrícola se define como el área rural contigua a la zona urbana, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal, en la que se propende por ordenar, regular y orientar las acciones del sector público como las actividades del sector privado, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y aprovechar los recursos de las zonas en la medida de sus propias aptitudes.

Que la Ley 101 de 1993, “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”, cuyo propósito es desarrollar los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, busca proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, contempla dentro de sus propósitos la especial protección a la producción de alimentos, la promoción y desarrollo del sistema agroalimentario nacional y propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector. (numerales 1, 3 y 11 del artículo 1)

Que los Planes de Ordenamiento Territorial son el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definido en el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Que la Ley 2294 de 2023, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida”, tiene como uno de sus ejes de transformación el derecho humano a la alimentación, el cual debe ser garantizado en pro de convertir a Colombia en potencia mundial de la vida. Este derecho implica que, de manera sostenible ambientalmente, todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que les permita tener una vida sana. Para materializar dicho eje, se tienen contemplados diversos mecanismos, entre esos los establecidos en los artículos 32 y 359 de la referida norma.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, establece las determinantes de ordenamiento territorial como normas de superior jerarquía, esenciales para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento

territorial por parte de los entes territoriales, con base en la coordinación interinstitucional. Dichas determinantes abarcan, entre otros aspectos, la conservación del ambiente y los ecosistemas, la prevención de riesgos, la soberanía alimentaria, la protección del patrimonio cultural y el desarrollo de infraestructura básica, en armonía con las particularidades territoriales. Además, en esta norma, se incluyó como determinante de superior jerarquía en el nivel 2 las Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación, en particular las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA).

Que, dentro de los objetivos de las APPA, se encuentra el de promover el uso eficiente del suelo y de los recursos hídricos, así como también el de proteger y evitar la pérdida de los suelos para la producción de alimentos.

Que las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos no definen qué producir ni limitan el desarrollo de los predios rurales, se busca dotar de herramientas técnicas a los campesinos, pequeños y grandes productores para pueden seguir con sus labores del campo.

Que los derechos adquiridos con arreglo a la ley y/o las situaciones jurídicas consolidadas que se encuentren dentro del polígono a declarar como APPA, serán respetados de conformidad con el marco legal y constitucional vigente.

Asimismo, el parágrafo primero del artículo precitado dispone que el Sistema de Administración del Territorio (SAT), a través de su modelo de datos de administración territorial, será la base para el desarrollo, actualización y disposición de la información técnica, jurídica y geoespacial de estas determinantes. Esto permite garantizar su implementación efectiva y articulada por parte de las entidades competentes, en coordinación con los entes territoriales, respetando los principios de prevalencia y autonomía, así como las particularidades socioculturales.

Que, a su vez, el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015 —“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”—, establece que, para garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, los municipios y distritos deben incorporar en los procesos de formulación, revisión o modificación de sus planes de ordenamiento territorial las determinantes del suelo rural, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Dentro de estas determinantes, se incluyen las categorías de protección del suelo rural, entre las que se encuentran las áreas destinadas a la producción agrícola, ganadera y a la explotación de recursos naturales, con lo cual se reconoce la obligación de mantener y preservar aquellos terrenos cuya destinación esté orientada a usos agropecuarios, forestales o extractivos.

Que la Resolución 464 de 2017 “Por la cual se adoptan los Lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria”, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establece que la promoción de la agricultura familiar es un eje fundamental para garantizar la seguridad alimentaria. En este sentido, señala la necesidad de apoyar a los pequeños productores mediante el acceso a tierras, insumos agrícolas, asistencia técnica y mercados justos, así como el reconocimiento y fortalecimiento de las diversas territorialidades campesinas existentes en el país.

Que la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), en uso de sus competencias propias establecidas en el Decreto Ley 4145 de 2011 y en virtud de la facultad otorgada por el nivel 2 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, expidió el documento técnico: *“Identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la Región Sur del departamento de La Guajira - Municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo del departamento de La Guajira”* (UPRA, 2024).

Que el proceso de declaratoria se encuentra respaldado con el desarrollo del respectivo documento técnico, el cual comprende caracterización, descripción del análisis de información, resultados, conclusión y propuesta de lineamientos.

Que, a través de la Resolución 161 del 20 de junio de 2024, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural declaró las APPA en la región Sur del departamento de La Guajira, en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo.

Posteriormente, la Resolución 00175 del 21 de junio de 2024 modificó las Resoluciones 464 de 2017 y 000095 de 2021, ampliando su alcance al incorporar el enfoque étnico y redefinir el sistema bajo la denominación de Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC), con el fin de integrar de manera transversal las dimensiones étnicas en la formulación, implementación y seguimiento de esta política pública.

Que, con posterioridad a la expedición de la Resolución 161 de 2024, se ha producido un hecho sobreviniente consistente en la actualización de la cartografía oficial de límites municipales por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), correspondiente al año 2024. Esta actualización incorpora una nueva proyección geográfica en el sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional, lo cual requiere ajustar las áreas declaradas para asegurar su correspondencia técnica con dicha cartografía.

Que, conforme a los principios que rigen la función administrativa, en particular el de control gubernativo, la administración pública está facultada para revisar, modificar, aclarar o revocar sus propios actos cuando ello resulte pertinente y necesario para garantizar su legalidad, eficacia y coherencia con el ordenamiento jurídico. En ese sentido, al advertirse la utilización de la expresión “régimen de usos” en la Resolución 161 de 2024 —término cuya interpretación podría no ajustarse al alcance de la competencia del Ministerio en materia de ordenamiento territorial—, se hace necesaria su modificación.

Que, en virtud de lo anterior, y haciendo uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 161 de 2024 para reemplazar la expresión “régimen de usos” y realizar los ajustes correspondientes a la zonificación y restricciones de uso contenidas en el documento técnico de soporte elaborado por la UPRA en 2024. Por consiguiente, los demás artículos de la Resolución 161 de 2024 mantienen su vigencia y contenido sin modificaciones.

Que, en virtud del hecho sobreviniente y la modificación de la zonificación y restricciones de uso, incluyendo la precitada expresión, la UPRA, en ejercicio de sus competencias establecidas en el Decreto Ley 4145 de 2011, de conformidad con la facultad otorgada por el nivel 2 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, profirió la versión 2 del documento técnico de soporte denominado: *“Identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la Región Sur del Departamento de La Guajira - Municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo del departamento de La Guajira”*. (UPRA, 2025)

Que, en cumplimiento del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 161 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y lo señalado en el documento técnico

“Identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la Región Sur del departamento de La Guajira, en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo del departamento de La Guajira” (UPRA, 2025), el cual quedará así:

“Artículo 1. Declaratoria. Declarar como Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en calidad de determinante del ordenamiento territorial de nivel 2, una parte de los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, y Barrancas ubicados en la región sur del departamento de La Guajira. La declaratoria corresponde a 79.782,15 hectáreas.

La información cartográfica de la presente resolución se encuentra disponible en el anexo denominado “cartografía” del documento técnico denominado *“Identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la Región Sur del departamento de La Guajira, en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo del departamento de La Guajira”* (UPRA, 2025), el cual hace parte integral de la presente resolución y que deberá incorporarse al Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA) de dominio de la UPRA.

Parágrafo 1. Los criterios técnicos contenidos para la identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, y Barrancas ubicados en la región sur del departamento de La Guajira, se encuentran descritos en el documento técnico denominado *“Identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la Región Sur del departamento de La Guajira, en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo”* de 2024 de la UPRA, que sirvió para la declaratoria de la APPA.

Parágrafo 2. El municipio de Hatonuevo fue excluido de la presente declaratoria, teniendo en cuenta que el resultado de la APPA en dicho territorio fue de 0 has.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 161 de 2024, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente acto y lo señalado en el documento técnico *“Identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la Región Sur del departamento de La Guajira, en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo del departamento de La Guajira”* (UPRA, 2025), el cual quedará así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) será aplicable en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, ubicados en la región sur del departamento de La Guajira. El ámbito espacial declarado comprende una extensión total de 79.782,15 hectáreas, distribuidas entre los municipios mencionados de la siguiente manera:

Municipios	Áreas totales de protección para la producción de alimentos sin territorio ancestral en hectáreas
Barrancas	4.929,05

Distracción	3.838,81
El Molino	9.494,28
Fonseca	10.478,48
Hatonuevo	0
La Jagua del Pilar	10.519,37
San Juan del Cesar	15.837,62
Urumita	10.238,75
Villanueva	14.445,79
TOTAL	79.782,15

Artículo 3. Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 161 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto y lo señalado en el documento técnico *“Identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la Región Sur del departamento de La Guajira, en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo del departamento de La Guajira”* (UPRA, 2025), el cual quedará así:

“Artículo 3. De la zonificación, usos principales, compatibles y restricciones de uso. En cuanto a usos del suelo, el ámbito espacial de las áreas de protección para la producción de alimentos en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas ubicados en la región sur del departamento de La Guajira, se establece su zonificación, usos principales, compatibles y restricciones del uso del suelo en el documento técnico anexo denominado *“Identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la Región Sur del departamento de La Guajira, en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo del departamento de La Guajira”* (UPRA, 2025)”.

Parágrafo 1. Los usos condicionados o restringidos tienen establecidas sus condiciones o parámetros para su reglamentación en el precitado documento anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, complementario o restringido se entenderá que no hace parte de aquellos usos que permitan la preservación del suelo rural para contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación.

Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural deberá expedir, en el menor tiempo posible, los parámetros para el desarrollo de los usos confinados agrícolas no destinados a la alimentación humana.

Parágrafo 4. Cuando la autoridad catastral realice ajustes en los límites municipales que impliquen una variación en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), se expedirá el acto administrativo correspondiente que incorpore y refleje tal actualización.

Artículo 4. Comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA) y a las alcaldías municipales de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Catherine Díaz Santofimio - Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo MADR

Revisó: Laura Sofía Ramírez Rivero - Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo MADR
Adriana Martínez Gamba - Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo MADR

Aprobó: José Luis Quiroga – Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo MADR
Jorge Enrique Moncaleano Ospina – Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR